



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5979-07-PA/ TC
LIMA
JOSÉ LA ROSA ANGLAS ORMEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José la Rosa Anglas Ormeño contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000048241-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2003, que le deniega la pensión solicitada; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el accionante no reúne los años de aportes necesarios para acceder a una pensión adelantada.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2006, declara infundada la demanda al considerar que en autos no obran documentos que demuestren los años de aportación que el actor aduce haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que debe recurrirse a una vía más lata.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 ° del Decreto Ley N ° 19990 y teniéndose en cuenta el total de sus aportaciones. Por consiguiente, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley 19990 establece que : “los trabajadores que tengan cuando menos 55 a 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”
4. Al respecto, del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, fluye que el actor nació el 30 de agosto de 1945 y que cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 30 de agosto del 2000.
5. Asimismo, de la resolución cuestionada obrante a fojas 3, se desprende que el actor cesó sus actividades laborales el 30 de noviembre de 1996, y que se le deniega la pensión de jubilación adelantada por no haber acreditado 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, reconociéndole solamente 22 años y 7 meses de aportaciones, que resultan insuficientes para la pensión solicitada.
6. En consecuencia, no habiendo acreditado debidamente el accionante contar con los aportes requeridos para obtener una pensión de jubilación adelantada, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5979-07-PA/ TC
LIMA
JOSÉ LA ROSA ANGLAS ORMEÑO

HA RESUELTO

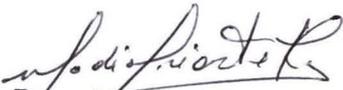
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)